

Expediente: 172/14

Carátula: PLUSPETROL ENERGY S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 20/12/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PLUSPETROL ENERGY S.A., -ACTOR

20243407339 - STOK, LEANDRO-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20245539445 - COUREL, MANUEL ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:PLUSPETROL ENERGY S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD /
REVOCACION.- EXPTE:172/14.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 172/14

H105021499584

H105021499584

JUICIO:PLUSPETROL ENERGY S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD /
REVOCACION.- EXPTE:172/14.-

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Leandro Stok, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. El letrado Leandro Stok por presentación del 31/07/2023 solicitó la regulación de sus estipendios profesionales por la labor desarrollada en el proceso de ejecución de honorarios. De la compulsa de autos surge que, encontrándose percibido el crédito por los estipendios regulados e intereses seguidos en la ejecución, y al encontrarse cumplidas las dos etapas atinentes a dicho procedimiento, estamos en condiciones de acceder a lo procurado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5480.

Como punto de partida, cabe tener presente que por resolución N° 16 del 09/02/2022, se regularon honorarios profesionales al letrado Leandro Stok, por su actuación en el proceso principal, por la acción de nulidad en la suma de \$8.000 y por la acción de repetición en la suma de \$32.000.

En tales condiciones, en fecha 11/06/2020 inició por derecho propio el proceso de ejecución de honorarios por la suma de \$40.000, a la vez que planteó la inconstitucionalidad de las Leyes 8228,

8554, sus prórrogas, y 8851.

Por sentencia N° 488 del 29/10/2020, se hizo lugar al planteo formulado, por derecho propio, por el letrado Leandro Stok. En consecuencia, y en mérito a lo allí considerado, se declaró para el presente caso la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Dcto. Reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016, con costas a cargo de la Provincia de Tucumán. Por otra parte, se declaró inoficioso el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 8228, N° 8554 y su prórrogas. En este punto, las costas se impusieron por el orden.

En base a ello, en fecha 07/09/2021 operó la intimación de pago y citación de remate a la Provincia de Tucumán. Al no haberse expedido la demandada en el plazo legal conferido, por resolución N° 16 del 09/02/2022, se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado Leandro Stok contra la Provincia de Tucumán, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de \$40.000 con más sus intereses (según tasa activa del BNA), gastos y costas. En cuanto a las costas procesales, se impusieron a la demandada.

Una vez firme la sentencia de trance y remate, por providencias del 30/03/2022 y del 06/05/2022 se decretaron respectivamente el embargo y la transferencia de fondos a favor del letrado Stok.

Con posterioridad, en fecha 07/11/2022 el profesional ejecutante presentó planilla de actualización de intereses. Una vez corrido el traslado, y sin que la Provincia de Tucumán se pronuncie al respecto, por proveído del 06/12/2022 se aprobó la nómina acompañada por la suma de \$34.563,48 en concepto de intereses calculados desde el 27/02/2020 al 12/05/2022. A su vez, en la misma providencia se ordenó la ampliación de embargo.

Finalmente, en fecha 13/02/2023 se decretó la transferencia de las nuevas sumas aprobadas a favor del letrado Stok, la cual se hizo efectiva conforme lo detalla el informe actuarial de fecha 27/02/2023.

II. Para determinar los estipendios que le corresponden al letrado Leandro Stok por el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, se tomará como base regulatoria el importe global de \$74.563,48 – que consiste en la sumatoria de \$40.000 (monto objeto de la ejecución) y \$34.563,48 (monto en concepto de intereses calculados al 12/05/2022 y aprobado en fecha 06/12/2022).

A su vez, en concordancia con lo prescripto por el artículo 39 de la Ley N° 5480, la suma en concepto de ejecución (\$40.000) será actualizada desde el día posterior de la fecha de corte de la última planilla aprobada; es decir, desde el 13/05/2022 hasta la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA (como lo indica la sentencia N° 16/22). Realizada la operación, se obtiene el monto de \$39.462,96 en concepto de intereses por el período señalado, el que adicionado al importe de \$74.563,48 - da un total de \$114.026,44 que será empleado como base regulatoria.

Así es que sobre el quantum de \$114.026,44 en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, se aplicarán los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el coeficiente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que la Provincia demandada no planteó excepciones. A su vez, se deberá añadir el 55% en razón de la intervención del letrado Stok por derecho propio. Paralelamente, se valorará que se dio cumplimiento con las dos etapas atinentes a este proceso de ejecución, y se tendrá en cuenta la actuación de la profesional, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la Ley Arancelaria Local).

III. Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden a la profesional por su actuación en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 488/20), en el que se impusieron las costas a la demandada, se tomarán como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso de ejecución de honorarios, de conformidad a lo considerado en el punto II; el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de este incidente (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Ediciones el Graduado, 1993, pág.

320).

A dicha base, se le aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 59 de la Ley N° 5480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. A su vez, a fin de estimar una suma equitativa, se tendrá en cuenta la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución y la relevancia jurídica de los planteos.

Por su parte, cabe señalar que al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación por el proceso de ejecución, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la Ley de Honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

IV. En otro punto, vale decir que no se regularán estipendios por el incidente que declaró de abstracto pronunciamiento la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8228, 8554 y sus prórrogas, dado que la imposición de costas fue determinada por el orden causado, y a la luz de que tal incidencia se originó en el marco del proceso de ejecución de honorarios, iniciado por derecho propio, por el letrado Stok.

V. Finalmente, cabe señalar que la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 in fine, Ley N° 5480), ya fue satisfecha oportunamente en el auto regulatorio N° 76 del 27/02/2020, y tratándose ésta de una garantía única que no se reitera separadamente en cada una de las actuaciones coligadas en este proceso, no corresponde su aplicación en el presente pronunciamiento.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **LEANDRO STOK** por su actuación, por derecho propio, en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, con costas a la demandada, en la suma de **PESOS DOCE MIL (\$12.000)**. Y por su intervención, en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 488/20), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.800)**.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Ante mí: María Laura García Lizárraga.

Actuación firmada en fecha 19/12/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.